



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 7 / 2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.L.V.M., en nombre y representación de G.H.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol ubicado en el margen de la vía (EXP. 481/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se al funcionamiento del servicio público viario de competencia municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del reclamante manifiesta que el 4 de octubre de 2005, cuando su mandante estaba detenido en el segundo carril de la Rambla General Franco, a la altura de la calle Fernando Primo de Rivera, ante un semáforo, que estaba en rojo, una rama procedente de uno de los árboles de la Rambla, cayó sobre su vehículo causándole diversos daños, acudiendo de inmediato la Policía Local, quienes instruyeron el correspondiente Atestado. A consecuencia de dichos hechos el

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

vehículo sufrió daños valorados en 840,21 euros, reclamándose la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...)<sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

El 28 de junio de 2007, se le otorgó indebidamente el trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, la cual carece de toda legitimación en este procedimiento.

Además, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que en este caso supone sólo un defecto formal, pues, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, la omisión no le causa ningún perjuicio al interesado, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no siendo por ello necesaria la retroacción del procedimiento.

### (...)<sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados por lo que concurre en este caso relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos y ello es así en virtud del Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar de los hechos, constatando la caída de la rama sobre el vehículo del afectado, al igual que los desperfectos del vehículo causados por ella, adjuntándose diverso material fotográfico.

Además, en el informe del Servicio no se negó la producción del accidente, especificando en él sus causas, la deshidratación de la rama por el calor y su caída por un golpe de viento.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 840,21 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que no se ha acreditado por la Administración que se efectuara una labor constante y periódica de control y saneamiento de los árboles contiguos las vías públicas,

especialmente en la época de verano en la que se produce, como afirma el Servicio, una deshidratación de las ramas de los árboles, causada por las altas temperaturas, siendo éste uno de los factores que pueden producir su caída. En este caso, con una actuación como la referida se hubiera evitado el hecho lesivo.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, debiéndose la producción del accidente, exclusivamente, al funcionamiento deficiente del servicio.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento. Además, habrá de ser actualizada.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. No obstante, la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.